



INCERTIDUMBRE CAUSAL EN COLISIONES RECÍPROCAS Y COMPATIBILIDAD DE FACTORES DE CORRECCIÓN*

STS (Sala 1ª) 987/2023 de 20 de junio de 2023 (JUR 2023, 266555)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de septiembre de 2023

1. Antecedentes

Como consecuencia del accidente de tráfico motivado por la colisión de una motocicleta con un turismo, el conductor de la motocicleta dañado ejercita una acción directa contra la compañía aseguradora, reclamando la indemnización 552.343,21 euros por las lesiones sufridas por distintos conceptos¹, más los intereses legales del art. 20 LCS.

En primera instancia, el Juzgado de Barcelona consideró aplicable la doctrina de la incertidumbre causal en colisiones recíprocas con daños personales, consagrada en la STS (Sala 1ª) Pleno, 536/2012, de 10 de septiembre, de forma que ante la imposibilidad de determinar cuál fue la acción de los conductores implicados causantes de la colisión, se condena a la compañía de seguros demandada a indemnizar la integridad de los daños corporales sufridos por el lesionado (341.126,90 euros), más los intereses de demora del art. 20 LCS.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

¹ Siendo los conceptos que indemnizar por: 1. Incapacidad temporal tabla V, apartado A), 2. Incapacidad permanente/secuelas tablas III y IV, 3. Secuelas funcionales 69 puntos, 4. Perjuicio estético (12 puntos). Se aplican los factores correctores de 1. Perjuicios económicos Tabla IV sobre secuelas: 17,33%, 2. Incapacidad permanente total (90.705,42 euros), 3.- Perjuicio económico apartado primero del art. 7 75% sobre indemnización básica por secuelas.



Interpuesto el recurso de apelación por la compañía aseguradora, la Secc. 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona revocó la Sentencia de primera instancia, disponiendo que si bien, en la producción del daño, las conductas de los dos conductores concurrieron casualmente al daño, la incidencia causal de la negligente conducción del conductor demandante fue de un 75 %, trae como consecuencia la reducción de las indemnizaciones determinadas en primera instancia.

Además, se entendió que la incapacidad que la incapacidad permanente total establecida por el Juzgado de Primera Instancia debería ser considerada como incapacidad permanente parcial, en cuantía de 18.141,09 euros, no aplicándose el factor de corrección del 17,33% sobre las secuelas. En consecuencia, se disminuyó la suma indemnizatoria a 60.338,73 euros, más los intereses del art. 20 LCS.

El demandante interpuso contra dicha sentencia, los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación.

2. STS (Sala 1ª) 987/2023 de 20 de junio de 2023 (JUR 2023, 266555)

2.1. Recurso extraordinario por infracción procesal

Los tres primeros motivos del recurso extraordinario por infracción procesal se fundamentaron en la infracción del art. 460.1, apdo. 4.º, LEC. El primero de ellos, por lesión del art. 386 LEC, relativo al juicio de presunciones. El segundo, por vulneración del art. 348 LEC, en relación con la valoración de los informes periciales relativos a la mecánica del accidente conforme a las reglas de la sana crítica. Y, por último, por vulneración del art. 376 LEC, concerniente a la prueba testifical. El cuarto y último motivo de infracción procesal, se interpuso al amparo del art. 469.1, apdo. 2.º LEC, relativo a las normas procesales reguladoras de la sentencia, por vulneración del art. 218.2 LEC, concerniente al requisito de motivación de las resoluciones judiciales.

Se pretende impugnar la dinámica de la colisión fijada por el tribunal provincial, el aporte causal de la conducta del motociclista en el 75% en la producción del daño, frente al 25% del asegurado en la compañía demandada, entidad que no recurrió dicha aportación causal, fijada por la sentencia de la audiencia que, en consecuencia, deviene firme, al menos en este aspecto.

Se parte de que la valoración probatoria es actividad que corresponde a los tribunales de primera y segunda instancia, y es, por lo tanto, ajena a los recursos extraordinarios



por infracción procesal y casación, pues la técnica casacional exige razonar sobre la infracción legal respetando los hechos y la valoración probatoria de la Audiencia².

Aunque no se pretende una nueva valoración de la prueba, reservada a los tribunales de instancia³, al no figurar el error en la valoración de la prueba dentro de los motivos tasados contemplados en el art. 469.1 LEC. Sin embargo, se pretende de forma excepcional, un control jurisdiccional al amparo del art. 469.1. 4.º LEC, que recoge, como concreto motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, la vulneración de lo dispuesto en el art. 24 de la CE, que constitucionaliza los derechos fundamentales de naturaleza procesal que conforman las garantías del juicio justo⁴.

A este respecto, se cita la STS 7/2020, de 8 de enero, la cual, siguiendo la STS 572/2019, de 4 de noviembre⁵, establece que "esta sala no es una tercera instancia y por esta razón solo de forma excepcional se admite la revisión de la valoración probatoria del tribunal sentenciador por la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de alguna prueba, o bien por la concreta infracción de una norma tasada de valoración de prueba, siempre que, por resultar manifiestamente arbitraria o ilógica, la valoración de esa determinada prueba no supere, conforme a la doctrina constitucional, el test de la racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución (entre las más recientes, sentencias 88/2019, de 13 de febrero, y 132/2019, de 5 de marzo)"⁶.

² SSTs 142/2010, de 22 de marzo; 56/2011, de 23 febrero; 71/2012, de 20 febrero; 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero; 367/2016, de 3 de junio, o más recientemente 477/2019, de 17 de septiembre; 365/2020, de 29 de junio, 476/2020, de 21 de septiembre; 83/2021, de 16 de febrero; 141/2021, de 15 de marzo, entre otras muchas.

³ SSTs 626/2012, de 11 de octubre; 263/2016, de 20 de abril; 615/2016, de 10 de octubre o 141/2021, de 15 de marzo, entre otras muchas.

⁴ A este respecto se recoge la doctrina jurisprudencial constitucional que considera infringido el art. 24.1 de la Carta Magna cuando, aún constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto de un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 244/1994, FJ 2; 160/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 160), FJ 7; 82/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 82), FJ 7; 59/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 59), FJ 3, 90/2010, de 15 de noviembre (RTC 2010, 90), FJ 3 o 56/2013, de 11 de marzo (RTC 2013, 56)); o sea simple expresión de la voluntad, sin fundamento en razón material o formal alguna (sentencias del Tribunal Constitucional 164/2002, de 17 de septiembre (RTC 2002, 164); 45/2005, de 28 de febrero (RTC 2005, 45); 164/2005, de 20 de junio (RTC 2005, 164); 277/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005, 277); y 162/2006, de 22 de mayo (RTC 2006, 162); y sentencia de esta sala 382/2016, de 19 de mayo), con admisión de que el canon de la racionalidad, que impone el art. 24.1 CE, se extienda a la valoración de la prueba (SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994, 110/1995, 1/1996, de 15 de enero (RTC 1996, 1) y más recientemente 61/2019, de 6 de mayo, entre otras).

⁵ SSTs 141/2021, de 15 de marzo, 886/2022, de 13 de diciembre y 911/2022 de 14 de diciembre.

⁶ Asimismo, se citan las SSTs 31/2020, de 21 de enero; 144/2020, de 2 de marzo; 298/2020, de 15 de junio; 674/2020, de 14 de diciembre; 681/2020, de 15 de diciembre; 59/2022, de 31 de enero; 391/2022, de 10 de mayo; 544/2022, de 7 de julio; 653/2022, de 11 de octubre; 847/2022, de 28 de noviembre y 217/2023, de 13 de febrero, entre otras muchas.



Por su parte, el TS justifica diciendo que no puede valorarse de nuevo la prueba practicada, por una lado, porque no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia constitucional, para ello es necesario que se trate de un error fáctico, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, y conforme a las actuaciones judiciales, “inmediatamente verificable, de forma incontrovertible”⁷, y que no debe identificarse una valoración arbitraria, en garantía del art. 24 CE, con una antagónica apreciación de la prueba practicada⁸.

Sobre la valoración de la prueba en la LEC 1/2000 conforme a los postulados de la sana crítica, y la consideración de estas reglas no como normas codificadas, sino como máximas o principios derivados de la experiencia que implican un sistema de valoración racional y razonable de la actividad probatoria desplegada en el proceso, la STS 141/2021, de 15 de marzo, señala que “lo que se pretende es la consagración de una concepción racionalista de la valoración de la prueba, que permita dictar una sentencia motivada que adopte una decisión justificada conforme a los postulados de la razón”⁹.

El TS entiende también que no existe vulneración del art. 386 LEC relativo al juicio de presunciones, lo que ocurriría cuando el juicio deductivo no se ajusta a las reglas de la razón, cuando no se considerase demostrado que el “hecho consecuencia” fuera “producto de una inferencia lógica desarrollada a partir de los hechos base acreditados”¹⁰.

Según el TS, no se puede atacar la valoración conjunta de la prueba mediante la impugnación de pruebas concretas ni pretender que se dé prioridad a un concreto medio probatorio para obtener conclusiones interesadas, contrarias a las objetivas y desinteresadas del órgano jurisdiccional¹¹. Precisamente, según el TS, no constituye una conclusión irracional o ilógica, la deducción de que se produjo la proyección de la moto sobre el turismo en base a la apreciación conforme a las reglas de la sana

⁷ SSTS 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 208/2019, de 5 de abril; 141/2021, de 15 de marzo; 59/2022, de 31 de enero; 391/2022, de 10 de mayo y 217/2023, de 13 de febrero.

⁸ SSTS 789/2009, de 11 de diciembre; 541/2019, de 16 de octubre y 141/2021, de 15 de marzo.

⁹ Asimismo, vid. STS 514/2023, de 18 de abril.

¹⁰ SSTS 686/2014, de 25 noviembre (RJ 2014, 6020); 192/2015, de 8 abril (RJ 2015, 3816); 336/2015, de 9 de junio (RJ 2015, 5979) y 653/2022, de 11 de octubre.

¹¹ SSTS de 11 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 499), 14 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 7300), 13 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 7569), y 15 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8870), que cita las de 17 de diciembre de 1994, 16 de mayo de 1995, 31 de mayo de 1994, 22 de julio de 2003, 25 de noviembre de 2005.



crítica de las pruebas practicadas (denuncia, atestado, pruebas periciales practicadas, testificales, naturaleza de la colisión por fricción, deformaciones vehículos implicados, daños corporales sufridos etc.), no constituyendo las marcas de arrastre, ni circulación en zigzag de las motos, presunciones que determinen la invasión del turismo, esta última, según el TS además favorece la posición de la parte demandante, al reprochar la conducta del conductor del automóvil, que debería haber realizado una acción evasiva en previsión de esa circulación.

Aún más, subraya el TS, en base a la STS 418/2023, de 28 de marzo, que las infracciones relativas a la prueba de presunciones requieren que se haya propuesto esta forma de acreditación de hechos en la instancia, o bien cuando se omite de forma ilógica la relación existente entre los hechos base que declara probados y las consecuencias obtenidas, cosa que no ocurre en el presente caso.

Sobre la valoración de las pruebas periciales practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, no es admitido por el TS. Conforme a la STS 471/2018, de 19 de julio, se analizan las contradicciones en las que incurre la pericial propuesta por la parte demandante, que explicita en la sentencia sin apartarse de las reglas de la lógica, sino obteniendo conclusiones perfectamente razonables, que llevan a considerar que el dictamen pericial propuesto por el demandante "no resulta creíble, por ilógica e irracional, la descripción que se efectúa sobre el acaecimiento del siniestro".

Del mismo modo no se admite el motivo sobre error en la valoración de la prueba testifical con respecto a la determinación de la existencia de una incapacidad permanente parcial que el art. 376 LEC requiere se haga conforme a los postulados de la sana crítica.

No considerándose irracional, ni ilógica, si bien, el TS, señala que otra cosa será lo que lo que se aprecie cuando se examine el motivo de casación referente a la incapacidad permanente total, teniendo en cuenta la aportación de nuevos hechos relevantes para el enjuiciamiento del proceso.

Por último, el TS declara estar perfectamente motivada la Sentencia de la Audiencia Provincial, al exteriorizarse los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron a la decisión tomada, conforme a lo establecido en el art. 218.2 LEC.

2.2. *Recurso de casación*

2.2.1. Doctrina de las condenas cruzadas



En cuanto a la infracción de la doctrina de las condenas cruzadas por colisiones recíprocas, con incertidumbre causal y falta de prueba sobre el vehículo que invade el carril contrario, en el caso de daños personales, el recurrente se manifiesta disconforme con la decisión de la Audiencia Provincial, que si bien, presume un 75 % de contribución causal de la moto en la producción de la colisión determinante del daño corporal sufrido, al no existir pruebas objetivas, concluyentes y directas en relación con datos esenciales de la dinámica del accidente, sin embargo, se aparta de las consecuencias establecidas por la doctrina de la paradigmática STS (Sala 1ª) de 10 de septiembre 2012.

Pues bien, en este punto, el TS, después de partir del criterio de imputación de naturaleza objetiva por el riesgo creado por la conducción de un vehículo de motor consagrado en el art. 1.1 LRCSCVM y detallar la doctrina de las condenas cruzadas en el caso de colisiones recíprocas consagrada en la mencionada STS (Sala 1ª) de 10 de septiembre 2012¹², concluye que no resulta aplicable al presente caso la referida doctrina, máxime cuando la Audiencia Provincial determina claramente tras la valoración de la prueba practicada, la concreta dinámica de la colisión, así como la contribución concausal de cada uno de los conductores implicados en la producción del daño.

2.2.2. Aplicación del Factor de Corrección por Incapacidad Permanente

¹² Ratificada por la STS (Sala 1ª) 18 de mayo (RJ 2017, 2225). El TS condensa la doctrina señalada en los siguientes puntos: “1) La imputación de responsabilidad, en el caso de daños causados en las personas por la circulación de vehículos de motor, se encuentra fundada en el principio objetivo de la creación de riesgos, en contra del criterio general de la imputación subjetiva por culpa. 2) El referido título de imputación, sólo se excluye cuando se interfiere en el nexo causal la conducta o culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. 3) No obstante, respecto de los daños materiales es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (LEG 1889, 27) (artículo 1.1 I II LRCSCVM). Y, en la sentencia 294/2019, de 27 de mayo, también del pleno de la sala, abordamos la problemática de la incertidumbre causal con daños materiales. 4) En las colisiones recíprocas, si se puede acreditar que la única conducta relevante generadora del daño, desde el punto de vista causal, proviene de uno de los conductores -excluyendo a la del otro-, aquél deberá de resarcir íntegramente el daño causado. 5) Si se determina la concreta contribución concausal de ambos implicados en la génesis de la colisión; es decir, el porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno en la producción de los daños, éstos se deberán indemnizar en dicha proporción. La sentencia señala, al respecto, "la solución del resarcimiento proporcional es procedente sólo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados". Y el art. 556.3. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) prevé como motivo de oposición contra el auto ejecutivo la concurrencia de culpas. 6) En el supuesto de colisiones recíprocas, con daños corporales e incertidumbre causal, ambos conductores deben responder de la totalidad del daño corporal causado a los ocupantes del otro vehículo en atención al riesgo creado por la circulación. 7) En tales casos, se impone el método de las condenas cruzadas frente a la tesis del resarcimiento por partes iguales y no íntegro de los daños corporales, de manera tal que cada conductor implicado y su aseguradora deberán de abonar íntegramente (100%) de los daños corporales sufridos por los ocupantes del vehículo contrario, el cual, a su vez, deberá hacer lo propio con los padecidos por los ocupantes del vehículo de motor contra el que colisionó”.



Sobre la solicitud por el recurrente en la apreciación del factor de corrección por incapacidad permanente total de la Tabla IV, el TS se remite a la STS (Sala 1ª) 9 enero 2013 (RJ 2013 1634)¹³, según, la cual la Tabla IV del Anexo LRCSVM de los diversos factores de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, el consistente en la incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, otorga un mayor o menor incremento de cuantía, en función el lesionado se vea privado total o parcialmente en la realización de cualquier ocupación o actividad al margen de la habitual, declarando, además, la compatibilidad de este factor de corrección con el resto de factores. De forma que la concesión de cada factor dependerá de que concurra el supuesto de hecho que la legislación consagra¹⁴.

En efecto, a favor de la limitación revisora del TS en la valoración de daños resultantes de la aplicación de la Tabla IV, señala que “corresponde al tribunal de instancia la valoración de la proporción en que debe estimarse suficientemente compensada la incapacidad sufrida dentro de los límites que señala la ley, no siendo posible en casación, como regla general, revisar la ponderación de la cuantía realizada por el tribunal de instancia dentro de dichos márgenes más que en caso de arbitrariedad, irrazonable desproporción, o, en cuanto cuestión jurídica, cuando la discrepancia con lo resuelto se funda en la infracción de las bases, requisitos o presupuestos que la ley contempla para poder concretar la indemnización dentro de los referidos márgenes. Puesto que la Tabla IV no contempla una cifra concreta para cada una de las modalidades de incapacidad, sino una cantidad mínima y otra máxima, el órgano judicial no está obligado a conceder esta última por el simple hecho de que concurra la incapacidad correspondiente, sino que se encuentra legalmente facultado para moverse entre esos márgenes y, por ende, para conceder una cantidad inferior a la que se fija como máxima en función de los hechos probados”¹⁵.

Cuando se trata de revisar en casación la cuantía indemnizatoria fijada por el factor corrector de invalidez en cualquiera de sus grados, el TS se refiere a la doctrina contenida en la STS 30 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 7250)¹⁶, que de forma singular razona diciendo que “puesto que la Tabla IV no contempla una cifra concreta para cada una de las modalidades de incapacidad, sino una cantidad mínima y otra máxima, el órgano judicial no está obligado a conceder esta última por el simple hecho de que concurra la incapacidad correspondiente, sino que se encuentra legalmente facultado para moverse entre esos márgenes y, por ende,

¹³ SSTS (Sala 1ª) 29 diciembre 2010, y 23 noviembre 2011.

¹⁴ SSTS (Sala 1ª) 9 de marzo de 2010, 20 de julio de 2009, 19 de septiembre de 2011, 23 de noviembre de 2011, y 30 de noviembre de 2011, entre otras.

¹⁵ SSTS 16 marzo 2010 (RJ 2010, 3797), 5 mayo 2010 (RJ 2010, 5023), 20 julio 2010 (RJ 2011, 6132).

¹⁶ Asimismo, Asimismo, las SSTS de 22 de junio de 2009 (RJ 2009, 3406), 16 de marzo de 2010 (RJ 2010, 3797), 5 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5023), 15 de diciembre de 2010 (RJ 2010, 7857), 20 de julio de 2011 (RJ 2011, 6132) y la 9 de enero de 2013 (RJ 2013, 1634).



para conceder una cantidad inferior a la que se fija como máxima en función de los hechos probados”¹⁷.

Concretamente, sobre el factor corrector por incapacidad permanente parcial, total o absoluta, según ha declarado el TS en la paradigmática STS (Sala 1ª) del Pleno de 25 de marzo de 2010, y en las SSTS (Sala 1ª) de 19 de mayo de 2011 (RJ 2011, 4517), y 23 de noviembre de 2011, siguiendo la doctrina consagrada de la Sala de lo Social en concreto, la STS (Sala 4ª) 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8300)¹⁸, se declara que este factor tiene como objeto principal el reparar el daño moral ligado a los impedimentos de cualesquiera ocupaciones o actividades, siempre que merezcan el calificativo de habituales, máxime cuando en la referencia tabular, se utiliza el nombre de “ocupación o actividad habitual”, sin que tenga ninguna relación con la actividad laboral del lesionado. Se parte del principio de equivalencia entre las prestaciones públicas y el lucro cesante, entendiendo que la responsabilidad indemnizatoria quedaría limitada al daño emergente, corporal y moral, resultando el lucro cesante indemnizado mediante las prestaciones de la Seguridad Social, si bien de forma excepcional, en los casos en los que la prestación pública fuese insuficiente para la reparación de todo el lucro cesante, la indemnización podría complementarse con la aplicación del baremo circulatorio en aras a garantizar la reparación íntegra del daño. Se trataría de realizar el llamado descuento “por conceptos homogéneos”¹⁹, a diferencia de lo

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “Comentario a la Sentencia del STS, Sala 1ª, de 27 de mayo de 2015 (RJ 2015, 2628)”, *Cuadernos Civitas Jurisprudencia Civil*, N.º 100, Civitas, Pamplona, 2016.

¹⁸ A diferencia de la Sala 1ª del TS que reconoce la compatibilidad absoluta, sin descuento alguno, al tratarse de dos conceptos independientes y faltos de homogeneidad, por lo que cabe la acumulación de las indemnizaciones, en esta Sentencia, como en otras SSTS (Sala 4ª) 3 de octubre de 2007 (RJ 2008, 607) y 30 de enero de 2008 (RJ 2008, 2064) y 23 de junio de 2014, la Sala de lo Social se mostró partidaria de la “compatibilidad limitada”, con deducción sobre los conceptos a los que se han imputado pagos previos. Según el TS, en esta Sentencia, el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación no puede llevar a una duplicidad de indemnizaciones en materia de lucro cesante por la simultánea vía de percepción de las pensiones de la Seguridad Social (IPP, IPT, IPA y GI; en su caso también el subsidio de IT). Además, en esta Sentencia se recogen los tres principios en la indemnización de daños derivados de accidentes de trabajo: 1. El principio de reparación íntegra del daño, es decir: “*la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso*”. 2. El principio de proporcionalidad entre el daño y su reparación, que la indemnización sea adecuada y proporcionada, excluyendo el enriquecimiento injusto. 3. Y el principio de compatibilidad entre las diferentes fórmulas de reparación del accidente de trabajo, es decir tanto prestaciones sociales vinculadas con esta contingencia (arts. 115 a 117 de la LGSS), con o sin incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales (artículos 14 y 42.1 de la LPRL, y 127.3 LGSS) y el derecho a la indemnización para reparar el daño causado, como incumplimiento contractual conforme al artículo 1101 CC. Vid. Comentario SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “¿Un nuevo modelo de indemnización por accidente de trabajo?”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, no 178, Aranzadi, Pamplona, 2015, “Una propuesta normativa en torno al nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo”, *Información Laboral*, pp. 6-19. Asimismo, vid. ALMENDROS GONZÁLEZ, M.A.: “Enfermedad profesional e indemnización por daños y perjuicios al trabajador”, *Revista Aranzadi Social*, N.º 5 Aranzadi, Pamplona, 2021, DÍAZ MORENO, A.: “Los criterios de imputación de la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo”, *Revista de Derecho Patrimonial*, no 22, Aranzadi, Pamplona, 2009.

¹⁹ GINÉS i FABRELLAS, A.: “Daño moral derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, *El Daño moral y su cuantificación*, GOMEZ POMAR F., MARÍN GARCÍA, I. (Dirs.), Bosch, 3ª ed., Madrid, 2023, p. 500. Asimismo, pueden verse entre otros los trabajos de YZQUIERDO TOLSADA, M.,



que ocurre en las indemnizaciones por muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional²⁰, es decir, el descuento debía referirse a la parte que indemnizara el lucro cesante por la disminución de la capacidad para realizar la ocupación laboral, no la relativa a la compensación de la disminución de capacidad para llevar a cabo otras actividades de la vida doméstica, familiar, sentimental y social²¹. En consecuencia, no siendo posible descontar la parte que compensaría el daño moral que esa incapacidad producía. Esta doctrina conlleva que correspondería al arbitrio prudente del juez ponderar las circunstancias concurrentes para determinar la parte del factor corrector que compensaba el daño moral por disminución de la capacidad en la actividad no profesional y la parte correspondiente al resarcimiento del lucro cesante consecuencia de la incapacidad en la actividad profesional del lesionado.

No obstante, debe advertirse que la Sala Social del TS, con la finalidad de ampliar la cuantía indemnizatoria, modificó su postura en la significativa STS (Sala 4ª) 23 junio 2014 (RJ 2014, 4761)²² y posteriores²³, respecto de la indemnización del daño moral derivado de accidente de trabajo, concretamente sobre la consideración de que el factor de corrección sobre “lesiones permanentes”, en

Responsabilidad civil por accidentes de trabajo; REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M. (Coords.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 1857-1935

²⁰ En efecto, las prestaciones de viudedad y orfandad no son conceptos homogéneos y no podrían descontarse de las cuantías indemnizatorias básicas de la Tabla I, solo del factor corrector de “perjuicios económicos” de la Tabla II, como señala GINÈS i FABRELLAS, A.: “Daño moral”, p. 503.

²¹ STS (Sala 4ª) 30 enero 2008.

²² Vid. Comentario GOÑI SEIN, J.L., GONZÁLEZ LABRADA, M., APILLUELO MARTÍN, M., SIERRA HERNÁIZ, E.: “Seguridad y Salud en el Trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N.º. 193, Aranzadi, Pamplona, 2016; SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “¿Un nuevo modelo de indemnización por accidente de trabajo?”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, no. 178, Aranzadi, Pamplona, 2015.

²³ Entre otras, SSTS (Sala 4ª) 13 octubre 2014 (RJ 2014, 6436), 17 febrero 2015 (RJ 2015, 572) (vid. Comentario DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “Indemnización por secuelas e incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. las cuantías del baremo de accidentes de tráfico son imputables al concepto de daño moral y, por consiguiente, no pueden ser compensadas con las prestaciones de la Seguridad Social”, *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, nº14, 2015), 12 septiembre 2017 (RJ 2017, 4169), STSJ Madrid, Sala de lo Social, Secc. 1ª, de 31 octubre 2014 (JUR 2015, 7268), entre otras. Por tanto, según esta doctrina, las cuantías del Baremo de accidentes de tráfico son imputables al concepto de daño moral y, por consiguiente, no pueden ser compensadas con “las prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento de las mismas; y ello con independencia de que se tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad temporal o a las lesiones permanentes”. En el mismo sentido, la STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Secc. 1ª) 16 diciembre 2014 que además precisa que “la cantidad resarcitoria que ha de atribuirse a tal etapa «no impeditiva» ha de ser inferior - como hasta ahora hemos venido entendiendo- no solamente a la que en justicia ha de corresponder a los días de «estancia hospitalaria» [a los que asimilar los de inmovilización o permanencia obligada en el domicilio], sino que igualmente ha de serlo respecto de la que deba atribuirse a los días simplemente «impeditivos» y sin estancia hospitalaria, pues no cabe duda de que -en un orden natural de las cosas- el sufrimiento psico-físico de la víctima ha de ser mayor cuando se está incapacitado que cuando se está en condiciones de desarrollar la ocupación habitual. 5.- No plantea excesiva dificultad -en los términos orientativos de que tratamos- identificar el resarcimiento del daño moral correspondiente al día «no impeditivo» con el importe que el Baremo indica, pues como por definición tales días no determinan perjuicio económico atribuible a la falta de trabajo, la cantidad legalmente fijada ha de atribuirse exclusivamente a daño moral”.



sede de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional resarce exclusivamente el daño moral. Esta sentencia determina el importe indemnizatorio del daño corporal, daño moral y lucro cesante según el baremo de tráfico. En desacuerdo con la sala 1ª y con lo que venía siendo aplicado por la sala 4ª del TS se determina que el factor corrector por Incapacidad permanente de la Tabla IV resarce únicamente el daño moral, no obstante, la existencia de un voto particular en contra²⁴. Se alega para justificar esta solución, además de razones de seguridad jurídica evitando la discrecionalidad judicial en el cálculo resarcitorio del lucro cesante y de la compensación del daño moral, principalmente la diferencia de criterio según fuera el destinatario de las indemnizaciones. Así cuando el perjudicado no tuviese ocupación habitual remunerada la indemnización cubriría exclusivamente el daño moral y cuando fuese remunerada, al atribuirse el lucro cesante habría que el porcentaje ya indemnizado por las prestaciones de Seguridad Social.

En la presente Sentencia, se reconoce la compatibilidad con el resto de factores de corrección de la Tabla IV, entre ellos, el factor de corrección por perjuicios económicos (Anexo 2º. b, relacionado con la Tabla IV)²⁵. Además se puntualiza, que máxime la falta de vertebración del sistema y sin que pueda aceptarse como finalidad única o principal, este factor además de cubrir el daño moral, se pueda cubrir proporcionalmente los perjuicios patrimoniales por disminución de ingresos del lesionado, como ocurre en el presente caso, al tratarse del factor corrector de incapacidad permanente total, siendo “unas secuelas de carácter permanente que además incidan en la capacidad de la víctima de manera tal que la priven totalmente de la realización de las tareas propias de su ocupación o actividad habitual”.

Contempla el TS la aplicación del factor de incapacidad permanente total al presente caso, confirmando la Sentencia del Juzgado. La consideración de incapacidad permanente parcial por la Audiencia se debió a que la Resolución de 21 de febrero de 2020 de la Mutualidad General de la Abogacía, que determina una incapacidad permanente en grado de absoluta se dictó después. Lo que introduce nuevos elementos de valoración, y además más próximos en el tiempo,

²⁴ Esta sentencia tuvo un voto particular que entre otras objeciones se refiere a que la aplicación del Baremo debe someterse a la forma en que dicho Baremo ha venido siendo interpretado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

²⁵ SORIGUERA SERRA, A.: “La problemática, sobre todo práctica, de la aplicación del baremo y los intereses por mora, de los daños y perjuicios por AT/EP (y II)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 3, Aranzadi, Pamplona, 2014. En el caso de incapacidad permanente, precisamente se sugiere que “una solución sería no descontar nada del lucro cesante (factores de corrección) de la Tabla IV, pero debemos tener en consideración que salvo el apartado «Ingresos netos ...», en los demás apartados (quizá salvo el último, que es *damnum emergens*, «Adecuación del vehículo propio»), el Juez, discrecionalmente, deberá ver qué porcentaje es para discapacidad laboral (lucro cesante) y para discapacidad vital (prejuicio d'agréement). Entendemos, por tanto, que cada caso debe ponderarse según los datos concretos que aporte la parte, por lo que deberá esforzarse en probar todas sus alegaciones”. Coincide, ALONSO ARANA, M.: “Compensación por “discapacidad vital” en la cuantía indemnizatoria que se reconoce a persona de muy avanzada edad con motivo de enfermedad profesional STS (Sala de lo Social), de 15 enero 2014 (RJ 2014, 1023)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 2, Pamplona, 2014.



que llevan a considerar que el lesionado se encuentra imposibilitado para dedicarse a su ocupación habitual como letrado, así como a las concernientes a actividades deportivas y de ocio, con frustración de su carrera política.

Como ha ya sido reconocido por el TS, dentro del factor de corrección por lesiones permanentes de la Tabla IV, corresponde a la consideración y arbitrio del juzgador, la ponderación de las circunstancias concurrentes a los efectos de determinar que parte de cantidad se aplica al a discapacidad laboral (disminución de la capacidad de ganancia) y a la vital (disminución de la capacidad para para otras actividades de la vida).

En el presente caso, el TS estima la aplicación del factor de corrección de perjuicio económico del 17,33%, eliminado por la Audiencia y reconocido por el Juzgado con respecto a las lesiones permanentes, reconociéndose la compatibilidad de este factor con los otros factores de la Tabla IV²⁶.

Por tanto, el TS acoge la indemnización fijada en primera instancia con la reducción cuantitativa del 75%, correspondiente a la contribución causal del demandante en la producción de las lesiones que padece.

En la actualidad, con el nuevo Baremo circulatorio introducido por la Ley 35/2015, máxime su vertebración e interpretación individualizada, se ha venido a reforzar la seguridad jurídica, incrementado las indemnizaciones, distinguiéndose entre daño patrimonial y moral. De esta forma las cuantías previstas en las nuevas tablas sobre perjuicios personales y perjuicios personales particulares se compensa el daño moral derivado de la situación de muerte, secuelas y lesiones temporales. En concreto, por lo que se refiere a las indemnizaciones por secuelas o lesiones permanentes, además de las cuantías contenidas en la tabla 2.A, se reconoce la indemnización por cuantías especiales, como daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, perjuicio estético, pérdida de la calidad de vida de familiares del lesionado, pérdida de feto, así como “pérdida de la calidad de vida ocasionada por las secuelas”. Lo que justifica que no sea necesaria una específica interpretación en el ámbito de las indemnizaciones por secuelas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y por ende no sea necesaria la aplicación del descuento por conceptos homogéneos, a salvo las cuantías referidas a los daños patrimoniales específicamente determinados en la tabla 2.C., todo ello sin perjuicio del reconocimiento de la discrecionalidad judicial para decidir la utilización del baremo circulatorio, como base de la indemnización, máxime el carácter orientativo en la aplicación en los accidentes laborales y en tal caso, la cuestión sobre su aplicación “doblemente orientativa”, es decir, la discrecionalidad para decidir la manera en la que se aplica el baremo, no siendo necesario aplicarlo en su integridad, siguiendo el criterio de las Salas 2ª, 3ª y 4ª

²⁶ STS (Sala 1ª) de 9 de enero de 2013(RJ 2013, 1634).



del Tribunal Supremo²⁷, criterio contrario al de la Sala 1ª que precisamente resuelve el caso objeto de comentario.

²⁷ A este respecto, vid. RAMOS GONZÁLEZ, S.: “Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo por prisión indebida)”, en GÓMEZ POMAR, F., MARÍN GARCÍA, I. (Dir.), *El daño moral y su cuantificación*, 3.ª ed., Bosch, Madrid, 2023, p. 135. En palabras de la autora, la aplicación del sistema sería «doblemente orientativa, en la decisión sobre si tomarlo de referencia y en la aplicación misma». Asimismo, SURROCA COSTA, A.: “Derechos fundamentales y "Baremo" de circulación. Un comentario a la STC 178/2014, de 3 de noviembre (RTC 2014, 178)”, *Derecho privado y Constitución*, N.º. 29, 2015, pp. 305-345.